TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.133/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/417/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/044/2018.

ACTOR: ACRI ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V., ATRAVEZ DE SU APODERADA LEGAL----------.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de junio de dos mil diecinueve.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/417/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, recibido el seis de septiembre del mismo año, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ACRI ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V., ATRAVEZ DE SU APODERADA LEGAL----------, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La resolución con número de crédito ----------del 03 de mayo de 2018, a través del cual se me multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal del Estado,* ***misma que manifiesto desconocer.****"*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, previno a la parte actora para que dentro de cinco días hábiles señale el domicilio correcto de la autoridad

demandada DRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; asimismo, exhibe el original de la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/00026/2018 de tres de mayo de dos mil dieciocho.

3. Por escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciocho la apoderada de la parte actora señalo el domicilio de la autoridad demandada, manifestando la imposibilidad de exhibir la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/00026/2018 de tres de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de que desconoce la referida resolución.

4. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Primaria desechó el escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que la actora no desahogó el requerimiento ordenado en autos, al no exhibir el documento en que se contiene el acto impugnado.

5. Inconforme con el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año citados en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, la actora interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/417/2019, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios,

órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ACRI ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V., ATRAVEZ DE SU APODERADA LEGAL ----------, actor en el juicio natural, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a foja 27 del expediente TJA/SRO/044/2018, con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por la Magistrada mediante el cual se desechó el escrito inicial de demanda, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha veintiuno de noviembre dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción I, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen la demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día once de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del trece al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 26 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 02 a 07, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> **ÚNICO:** El auto del 29 de octubre que se recurre, en donde se desecha la demanda de nulidad interpuesta, es ilegal al considerar y señalar lo siguiente:
>
> "…atento a lo anterior y previo calificación secretarial, esta Sala acuerda se tiene por recibido el escrito de cuenta en tiempo por desahogado el requerimiento para ajustar y fundamentar su escrito inicial de demanda en términos del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, así también por desahogado parcialmente por cuanto al domicilio de la autoridad demandada que le atribuye el acto reclamado, **no así por cuanto al requerimiento para exhibir el original de la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/00026/2018** en razón de que este es el documento base de la acción del procedimiento el cual constituye el acto impugnado, que es lo fundamental para admitir o desechar la demanda y con tal omisión nos encontramos ante la inexistencia del acto impugnado, en consecuencia con fundamento en el artículo 52 fracción II, en relación 56, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763 y al omitir tal desahogo se hace efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de 26 de septiembre de 2018, por lo que esta Sala Regional procede a **DESECHAR LA DEMANDA,** por los motivos ya expuestos."
>
> **En efecto lo anterior es ilegal, ya que la autoridad no fundamenta y motiva correctamente el auto por medio del cual desecha la demanda, ya que únicamente procede a señalar que no me tiene por desahogado el requerimiento para exhibir el original de la resolución que es el documento base de la acción y procede a desechar la demanda, pasando por desapercibido lo expuesto por mi representada tanto a la demanda como en el cumplimiento del requerimiento.**
>
> Preliminarmente y para mayor entendimiento de lo que se expone, se señalan los datos siguientes:
>
> - Con fecha 06 de septiembre de 2018, se interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/00026/2018 del 03 de mayo de 2018, misma que bajo protesta de decir verdad manifesté desconocer, razón por la cual mi representada se reservó el derecho de formular agravios en la ampliación de demanda (artículo 66 fracción II del Código vigente) hasta en tanto se

nos diera a conocer por parte de la autoridad demandada, el acto con sus constancias de notificación y sus antecedentes.

- Mediante acuerdo del 26 de septiembre de 2018 la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec procedió a prevenir a mi representada en la parte que interesa para que exhibiera el original de la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/00026/2018 del 03 de mayo de 2018.
- A efecto de dar cumplimiento con dicho requerimiento con fecha 9 de octubre de 2018 mi representada presentó escrito en donde a foja 2 y 3, inciso c) se indicó que no se conocía el acto y mucho menos los fundamentos y motivos de la supuesta multa, por lo que no podía exhibir el original, pues por los términos en que se encontraba interponiendo el presente juicio era la autoridad demanda quien tenía la carga de la prueba de exhibir la resolución impugnada y mi representada en términos del artículo 66 fracción II del Código en comento ampliar la demanda por no conocer los fundamentos y motivos del acto impugnado.
- No obstante lo anterior con fecha 29 de octubre del presente año la Magistrada de la Sala Regional Ometepec determinó desechar la demanda de nulidad por no haber exhibido el original del acto impugnado.

Como se advierte, es el caso que mi representada ha venido señalando tanto en la demanda de nulidad como en el escrito por medio del cual da cumplimiento al requerimiento, que el acto impugnado es un acto que manifestó desconocer pues no tiene los fundamentos y motivos, por lo que evidentemente se encuentra imposibilitada para exhibir un documento que desconoce, siendo la autoridad demandada quien debe de exhibir dicho a efecto de que en término del artículo 66 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de guerrero mi representada pueda controvertir.

Tales precisiones fueron apuntadas, en su momento en el escrito inicial como el escrito por medio del cual se dio cumplimiento a un requerimiento formulado por la Sala Regional de Ometepec, de la siguiente manera:

<u>Escrito inicial de demanda</u>
"[…]
II.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/00026/2018 del 03 de mayo de 2018, a través del cual se me multa por infracciones establecidas en el código Fiscal del Estado, misma que manifiesto desconocer.
[…]
SEGUNDO. No obstante lo anterior, el día de hoy tuve conocimiento, de que el Director de General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, había emitido una resolución en donde se multaba por fundamentos y motivos que desconozco.
[…]"
<u>Escrito de cumplimiento de requerimiento</u>
[…]

c) Finalmente en cuanto al requerimiento de exhibir el original de la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/00026/2018 del 03 de mayo de 2018, motivo del acto que se impugna, es de manifestarle que como le fue señalado en el apartado “ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA” mi representada hizo mención de desconocer dicho acto, así como el apartado de “FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO” y en los “HECHOS”, se manifestó bajo protesta de decir verdad que hasta ese momento se tenía conocimiento pero que desconocía los fundamentos y motivos de dicha resolución, aunado a que de los conceptos de anulación se advierte que mi representada se encuentra desconociendo los fundamentos y motivos de la supuesta multa, por lo que en los términos en que me encuentro interponiendo el presente juicio es la autoridad demanda quien tiene la carga de la prueba de exhibir la resolución impugnada y mi representada en términos del artículo 66 fracción II del Código en comento ampliar la demanda por no conocer los fundamentos y motivos del acto impugnado.
Ilustra lo anterior:

Época: Novena Época
Registro: 161281
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Página: 317

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer

Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.
Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.
[…]
Ahora bien, como esa H. Sala Superior lo podrá constar, evidentemente el auto que se recurre es ilegal ya que la Sala Regional Ometepec al momento de emitirlo, omite señalar por qué razón no considera lo manifestado, tanto en la demanda como el cumplimiento al requerimiento, en el sentido de que mi representada desconoce el acto y que por lo tanto no puede o no tiene la obligación de exhibir el original de la multa controvertida, cuando ha manifestado bajo protesta de decir verdad que no tiene conocimiento del acto ni los fundamentos y motivos. Esto es, sólo se limita a indicar que se hace efectivo el requerimiento al no haberse exhibido el original del acto impugnado, pero no dice por qué aun cuando mi representada ha estado manifestado que desconoce el acto, no se le considera impugnar en esos términos, ni por qué tendría que exhibir un acto que no conoce.

A más de lo anterior, si bien es cierto que se impone al enjuiciante la carga procesal de adjuntar a su demanda la resolución impugnada, lo cual constituye un imperativo legal para demostrar de esta forma, en primer término la procedencia del juicio, no obstante cuando se trata de actos de los cuales se desconoce su existencia (esto es los fundamentos y motivos), la parte actora no tiene obligación de exhibir dicho acto, sino es la demandada en quien recae la carga procesal de exhibir el acto que se controvierte, por lo que es evidente la ilegalidad en la que incurre la Sala Regional Ometepec al desechar la demanda de nulidad, pues se está haciendo nugatorio mi derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, esa H. Sala Superior no debe pasar por desapercibido que incluso mi representada en sus puntos petitorios solicita se otorgue el plazo para ampliar la demanda en términos del artículo 66 fracción II del Código en comento, numeral que prevé cuándo el actor puede ampliar la demanda y uno de los supuestos es cuando el actor no conozca los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada, artículo que fue citado como parte de la fundamentación de la demanda, comprobando que dicha demanda se interpuso en virtud del desconocimiento del acto impugnado, en este entendido y considerando que es el juzgador quien conoce el derecho y a quien le corresponde aplicar la ley descubriéndola mediante la identificación de las acciones deducidas, atendiendo a los hechos expuestos y a la causa

> de pedir, es que resultaba procedente la admisión de la demanda pues de todo el texto del escrito inicial de mi representada, que contiene las acciones, hechos y causa de pedir, se puede advertir que mi representada pretendió la impugnación de un acto que desconoce.
>
> En esa medida, es inconcuso que la actuación de la Sala Regional resulta ilegal pues no se le permite a mi representada la posibilidad de controvertir una multa de la cual no tiene conocimiento y por consiguiente de ejercer su derecho a tutela efectiva y acceso a la justicia, existiendo una afectación en la esfera jurídica de mi representada, en tanto que existió una determinación que nunca nos fue dada a conocer.

IV. En esencia, argumenta la apoderada legal de la parte actora, que le causa agravios el auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que se recurre, donde se desecha la demanda de nulidad, ya que la autoridad no fundamenta ni motiva correctamente el auto por medio del cual desecha la demanda, ya que únicamente procede señalar que no le tiene por desahogado el requerimiento para exhibir el original de la resolución que contiene el documento base de la acción, pasando desapercibido lo expuesto por su representada tanto en la demanda como en el cumplimiento del requerimiento.

Que en el escrito inicial de demanda se manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el acto impugnado, y de igual forma en el escrito de desahogo de la prevención, indicando que no conocía el acto impugnado y mucho menos los fundamentos y motivos de la supuesta multa, siendo la autoridad demandada quien debe exhibir dicho acto, a efecto de que en términos del artículo 66 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, su representada puede controvertir.

Señala que el acto que se recurre es ilegal, ya que la Sala Regional de Ometepec al momento de emitirlo, omite señalar porque razón no considera lo manifestado tanto en la demanda como en el cumplimiento al requerimiento, en el sentido de que su representada desconoce el acto y que por lo tanto, no puede ni tiene la obligación de exhibir el original de la multa controvertida, y que solo se limita a indicar que se hace efectivo el requerimiento al no haberse exhibido el original del acto impugnado; por lo que es evidente la ilegalidad en la que incurre la Sala Regional de Ometepec, al desechar la demanda de nulidad.

Agrega que el supuesto a que se refiere el artículo 66 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es

precisamente cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

Finalmente se duele de que no se le permite a su representada la posibilidad de controvertir una multa de la cual no tiene conocimiento, y ejercer su derecho de tutela efectiva y acceso a la justicia.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la apoderada legal de la parte actora devienen esencialmente fundados y operantes para revocar el auto controvertido, por las siguientes consideraciones.

Como se advierte del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional primaria desechó la demanda, con motivo de que la parte actora no exhibió la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MEN/VIES/09-01/0028/2018, que constituye el acto impugnado, previa prevención que se hizo mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, la juzgadora de origen no advirtió que, desde el escrito inicial de demanda, la demandante manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el acto impugnado, y que tuvo conocimiento del mismo, sin que mediaran constancias de notificación, sobre o acuse de recibo alguno.

Además, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el actor debe adjuntar a la demanda los documentos en que conste el acto impugnado; también lo es que el numeral 66 fracción II del mismo ordenamiento legal admite la posibilidad de que un particular pueda impugnar un acto o resolución que por alguna circunstancia tenga conocimiento de su existencia, pero desconozca su contenido porque no le haya sido notificado formalmente.

En cuyo caso, puede impugnarlo sin exhibir el documento en que conste el acto o resolución o su constancia de notificación, supuesto en el cual la autoridad o autoridades a las que se les atribuya, deben reconocer su existencia con la correlativa obligación legal de exhibirlo, o en su caso, manifestar su inexistencia, quedando así la carga procesal al actor de acreditar la existencia del acto impugnado para desvirtuar la negativa de la autoridad, con la consecuencia legal correspondiente en caso de no hacerlo.

De ahí que el hecho de que el actor no exhiba con su escrito de demanda los documentos en que conste el acto impugnado, no es motivo legal manifiesto de improcedencia del juicio, dado que esa circunstancia no configura ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al admitir el desechamiento sólo en los casos de obscuridad o irregularidad de la demanda, pero no respecto de la inexistencia del acto impugnado, toda vez que esa cuestión está sujeta a prueba, que puede acreditarse durante la instrucción del juicio.

En ese contexto, el desechamiento de la demanda por el hecho de que con el escrito respectivo no se exhiba el o los documentos en que conste el acto o resolución impugnado es ilegal, en virtud de que transgrede en perjuicio de la parte actora los derechos fundamentales de audiencia y tutela judicial efectiva, consagradas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es ilustrativa por el criterio que la forma la jurisprudencia con número de registro 160591, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 2645, de rubro y texto siguiente:

> **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las anotadas consideraciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, procede revocar el acuerdo de veintinueve de

octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, en el expediente número TJA/SRO/044/2018, para el efecto de que dicte otro acuerdo en el que admita a trámite la demanda presentada por escrito de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 190, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/417/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRO/044/2018, para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA

ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/417/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/044/2018.